

INE/CG815/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. EDWIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMATENANGO DE LA FRONTERA, CHIAPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinte de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JL/VE/0890/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas, Lic. Edgar Humberto Arias Alba, mediante el cual, remite escrito original sin número de fecha quince de julio de dos mil quince, signado por el C. Magnol de Jesús Roque Jiménez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, en contra del C. Edwin Martínez Martínez, entonces Candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 1-142 del Expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

*I En el Estado de Chiapas, dio formal inicio el Proceso Electoral local ordinario, el día 07 de octubre del año Dos Mil Catorce, con la primera Sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.*

*II. Para el día 18 de marzo de 2015, el C. Edwin Martínez Martínez ya había colocado en diversos puntos estratégicos espectaculares, siendo un total de 7, sobre estructura metálica, en espacios en renta; los espectaculares que contienen su imagen y nombre, son la portada de un periódico de mayor circulación en la región, denominado el Chiapaneco, por lo que tal imagen estuvo en primera plana del citado periódico el día viernes 26 de diciembre de 2014, en la edición número 900, en la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.*

*III. El día 21 de mayo de 2015 dieron formal inicio las precampañas electorales y culminaron el día 30 del citado mes y año.*

*IV. El día 26 de mayo de 2015 el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, dio fe de hechos de la existencia de los siete espectaculares, así como de los bienes y servicios que el C. Edwin Martínez Martínez estuvo otorgando a la ciudadanía de Amatenango de la Frontera, Chiapas, consistente en televisores, fertilizantes, trajes deportivos, material de construcción, trabajos de compostura de caminos, carreteras con maquinaria pesada, altoparlantes, rotulación de camionetas, renta de casas de enlace, gacetas informativas, calendarios, entre otros, gastos que ha erogado la supuesta asociación civil que representada y se dice llamar Amatecos en movimiento, A.C., sin que justifique la procedencia de los recursos, los montos erogados, y al servirse de estos bienes para incidir en el electorado y actualizar actos anticipados de campaña deben sumársele los gastos que eroga para promover su nombre e imagen de manera anticipada a su tope de gastos de campaña, de los cuales ya ha gastado parte considerable en sus promocionales, reuniones, mítines, gallardetes, lonas para conseguir el voto durante el periodo de campañas electorales.*

*V. El día 10 de junio de 2015 inicio el plazo para solicitar el registro de candidatos a Ayuntamientos, culminando el día 13 de junio de 2015.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

**VI.** *El día 15 de junio de 2015, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el registro del C. Edwin Martínez Martínez como candidato por las siglas del Partido Revolucionario Institucional para contender por el ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas.*

**VII.** *El día 15 de junio de 2015, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, previa solicitud del suscrito, dio fe de hechos de la existencia de la propaganda anticipada desplegada por el C. Edwin Martínez Martínez, ostentándose con el carácter de Presidente de la supuesta Asociación Civil.*

**VIII.** *El 16 de junio de 2015, se declaró el formal inicio del periodo de campañas electorales.*

**IX.** *El día 13 de julio de 2015 mediante sesión el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas ratificó el registro del C. Edwin Martínez Martínez, como candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas.*

**X.** *Es evidente que el C. Edwin Martínez Martínez realizó actos anticipados de campaña, y que para dichos actos erogó fuertes cantidades económicas, y así poder otorgar beneficios a los ciudadanos, por lo que estos gastos deben computársele como de campaña y en consecuencia sumársele a su tope de gastos de campaña. Máxime los 7 espectaculares con que hizo propaganda antes de tiempo deberán sumársele al doble.*

**XI.** *Por ello solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización, para que en términos de lo dispuesto por el numeral 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización realice las investigaciones pertinentes, y requiera al denunciado exhiba acta protocolizada ante notario público de la Asociación Civil denominada Amatecos en movimiento, así como el permiso de uso de denominación o razón social que le otorgara la Secretaría de Economía, así como el número de cuenta bancaria mediante la que opera la supuesta Asociación Civil; de igual forma se sirva requerir informe al Periódico denominado El Chiapaneco, con domicilio en Boulevard Sur Dr. Belisario Domínguez, Número 55, Barrio de Guadalupe, Comitán de Domínguez, Chiapas, para que se sirva informar los montos que erogó del C. Edwin Martínez Martínez como Presidente de la Asociación Civil denominada Amatecos en Movimiento A.C. para aparecer en la portada de su periódico, por la elaboración e instalación de los espectaculares, y rotulación de una camioneta marca Ford, con la imagen y nombre del C. Edwin Martínez*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

*Martínez, la cual se aprecia en la fe de hechos de fecha 26 de mayo de 2015 que anexo a la presente, o en su caso de el nombre del tercero que erogo los gastos antes referidos; también deberá solicitársele al Servicio de Administración Tributaria informe los ingresos y egresos que ha tenido la Asociación Civil denominada Amatecos en Movimiento, A.C. y el C. Edwin Martínez Martínez.*

**XII.** *Por los hechos vertidos, solicito a esta Unidad Técnica Fiscalizadora se avoque a una exhaustiva investigación sobre la procedencia de los recursos con que opera el hoy candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, es decir el C. Edwin Martínez Martínez, puesto que como se puede observar en las fe de hechos que anexo a la presente ha estado financiando eventos, construcciones, reparación de calles, y en publicitar y ubicar su imagen en las preferencias del electorado.*

**XIII.** *Ahora bien, como lo manifestaba, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se encuentra radicado un procedimiento especial sancionador promovido por el suscrito por la comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Edwin Martínez Martínez, bajo el número de expediente IEPC/CQD/PE/M3R.I/CG/016/2015, en autos obran en copias certificadas las pruebas que anexo al presente escrito, por lo que solicito a esta H. Unidad Técnica se sirva solicitar al citado órgano copias certificadas de las fe de hechos, calendarios, gacetas informativas, trajes deportivos y pruebas técnicas; y en su momento de considerarlo pertinente solicito que para allegarse todos los elementos posibles para la cabal sustanciación del procedimiento, esta Unidad Técnica levante razón y constancia en términos del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sobre el expediente citado en líneas anteriores, ello para mayor certeza de los hechos.*

*(...)*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

*“(...)*

**A. DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**

**I. NOMBRAMIENTO.-** *Consistente en copia simple de nombramiento que me acredita como representante del Partido Verde Ecologista de México,*

*expedido en mi favor por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con la cual acredito mi personalidad.*

**II. FE DE HECHOS.-** *Consistente en copias simples de acta de hechos, de fecha 26 de mayo del año 2015, levantada por el C. Linderman Julían Domínguez Gutiérrez, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, quien es fedatario habilitado en términos del oficio número IEPC/SE/525/2015, el cual adjunto a la presente constante en 40 fojas útiles y una razón asentada por el Secretario Técnico de que son reproducción fiel y exacta de su original que obra en el Libro Uno, IEPC/SE/UTOE/CA/PVEM/003/2015. Con ella pretendo acreditar la existencia de los 7 espectaculares, atribuibles al C. Edwin Martínez Martínez, así como la entrega por parte del citado candidato, de fertilizantes, televisores, materiales de construcción, reparación de caminos, calles y callejones.*

**III. FE DE HECHOS.-** *Consistente en copias simples de acta de hechos, de fecha 15 de junio del año 2015, levantada por el C. Linderman Julían Domínguez Gutiérrez, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, quien es fedatario habilitado en términos del oficio número IEPC/SE/751/2015, el cual adjunto a la presente constante en 10 fojas útiles y una razón asentada por el Secretario Técnico de que son reproducción fiel y exacta de su original que obra en el Libro Uno, IEPC/SE/UTOE/CA/PVEM/004/2015. Con esta prueba pretendo acreditar que para el momento en que le fue otorgado su registro como candidato ya tenía desplegada publicidad con su nombre e imagen, con el ánimo de incidir en el electorado, por lo que debe considerarse como gastos de campaña.*

**B. DOCUMENTALES PRIVADAS.-**

**I. Calendario.-** *Consistente en un calendario correspondiente al año 2015, con adornos navideños y fotografía del C. Edwin Martínez Martínez y logo de la Asociación Civil denominada Amatecos en Movimiento, A.C., de papel couche. Pretendo acreditar la existencia de tal producto, que se puso a disposición de los electores, por millares.*

**II. Gaceta Informativa.-** *Consistente en hoja de papel couche, tamaño tabloide, divido (sic.) por la mitad para quedar como un cuadernillo, en el que en la portada se aprecia la fotografía del C. Edwin Martínez Martínez y da a difundir sus logros obtenidos como Asociación Civil. Con ella pretendo acreditar que fue un gasto erogado por el hoy denunciado y que en dicha gaceta se atribuye diversas obras, entrega de bienes y servicios.*

**III. Periódico.-** Consistente en dos hojas del Periódico de fecha 04 de mayo del año 2015, denominado "El Chiapaneco", con número de edición 986, consistente en 4 hojas, en las que se aprecian los espectaculares que desplego de manera anticipado el hoy denunciado, así como la camioneta rotulada, y que la empresa encargada de ello fue la misma del periódico, es decir, El Chiapaneco, por ello debe solicitársele informe.

**C. TÉCNICAS.-**

**Fotografías.-** Consistente en 29 fotografías impresas que anexo a la presente de fechas diversas, que van desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 07 de mayo del año 2015. Acredito la existencia de los 7 espectaculares desplegados por el hoy denunciado, en diversos puntos del municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

**D. UNIFORME.-**

**I. Short.-** Color rojo con líneas amarillas en los costados, con el número 18, con ello acredito que efectivamente fue el C. Edwin Martínez Martínez quien regalo los uniformes deportivos toda vez que contiene su nombre y el logo de la supuesta Asociación Civil que preside.

**II. Camiseta.-** Preponderantemente en color amarillo, con franja negra y roja, a la altura del tórax contiene el log de la Asociación Civil denominada Amatecos en Movimiento, el nombre de su Presidente y en la parte de la espalda el nombre de Irvin de Jesús, con el número 18, con ello acredito que efectivamente fue el C. Edwin Martínez Martínez quien regalo los uniformes deportivos toda vez que contiene su nombre y el logo de la supuesta Asociación Civil que preside.

**E. PRESUNCIONAL.-**

Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales ésta autoridad llegue al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido; en su doble aspecto: **Legal**, siendo las establecidas expresamente por la ley; **Humanas**, las que no se encuentran previstas legalmente y surjan cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

**F. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Consistente en todos los medios de convicción que se obtengan al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente que se forme a razón de la presente queja.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

**III. Acuerdo de recepción y prevención.-** El veintiocho de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COFUTF/402/2015/CHIS**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja (Fojas 143-144 del Expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19636/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja (Foja 145 del Expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al C. Magnol de Jesús Roque Jiménez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Amatanango de la Frontera.** Mediante oficio de fecha veintiocho de julio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/19635/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/19637/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto a que de la queja presentada no se desprende violación alguna que pueda sancionarse por el medio que se propone, o en su defecto, su actualización depende de la determinación que en su caso se decrete por motivo de la queja presentada ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues hace depender su queja en los actos anticipados de campaña que pudieren determinarse y más aún en la determinación que se realice sobre la propaganda materia de tal expediente, actos que no son sancionables por esta vía; por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, precisara la violación que ha de actualizarse en la materia y que pueda ser sancionable por este medio, en cuyo caso deberá presentar los medios de prueba idóneos para soportar su dicho (Fojas 148-149 del expediente).

**VI. Notificación de la prevención al quejoso.**

a) El cinco de agosto de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio INE/UTF/DRN/19635/2015, notificó al C. Sergio Iván Gómez López, el oficio de prevención citado. (Fojas 150-153 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil quince, el C. Magnol de Jesús Roque Jiménez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, dio respuesta al escrito de prevención, mediante el cual, entre otras cuestiones, refirió que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas había determinado que el C. Edwin Martínez Martínez, entonces Candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, no era administrativamente responsable de las imputaciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por la colocación de espectaculares con la supuesta integración de propaganda electoral, así como diversas imágenes encontradas en la red social Facebook (Fojas 154-160 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento- la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En atención a lo anterior, así como del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse en razón de los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los razonamientos siguientes:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, de la citada normatividad, precepto que dispone lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejo, en aquellos casos en los que de la narración de los hechos, se observe que éstos son inverosímiles o, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento en materia de fiscalización.
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento  
Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de recepción y prevención de veintiocho de julio de dos mil quince, el cual se notificó el cinco de agosto de dos mil quince, requirió al denunciante para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que permitieran concluir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja.

Para mayor referencia los hechos se describen a continuación:

- El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el Proceso Electoral local ordinario en el estado de Chiapas.
- Para el día dieciocho de marzo del dos mil quince el C. Edwin Martínez Martínez supuestamente había colocado siete espectaculares que contenían su nombre e imagen con pretexto de propaganda de un diario de circulación local.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

- El veintiuno de mayo de dos mil quince dio inicio el periodo de precampañas y terminó el treinta de mayo del mismo año.
- El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, dio fe de hechos respecto a la existencia de los espectaculares denunciados así como de la existencia de las imágenes distribuidas en la red social Facebook.
- El día diez de junio de dos mil quince inició el plazo para la solicitud de registros de candidatos.
- El día quince de junio de dos mil quince el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el registro del C. Edwin Martínez Martínez como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- El quince de junio de dos mil quince se realizó de nueva cuenta fe de hechos para certificar la existencia de los espectaculares denunciados.
- El dieciséis de junio de dos mil quince dio inicio el periodo de campañas.
- El trece de julio de dos mil quince Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ratificó el registro del C. Edwin Martínez Martínez como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas.
- El dieciocho de julio de dos mil quince el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas determinó que el C. Edwin Martínez Martínez no es administrativamente responsable de las imputaciones que obran en su contra consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.
- El veintiocho de julio de dos mil quince el Tribunal Electoral del estado de Chiapas dictó sentencia en la que confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En este tenor, el quejoso en su escrito de respuesta a la prevención realizada con motivo del presente procedimiento, de fecha seis de agosto de dos mil quince, refirió que respecto a los actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y el Tribunal del estado de Chiapas, determinaron que el C. Edwin Martínez Martínez, entonces Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, no era administrativamente responsable de los actos que se le imputaban, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por

motivo de la colocación de supuesta propaganda electoral, motivo por el cual no se puede desprender violación alguna que pueda ser sancionada por el medio en que se actúa.

Derivado de lo señalado por el quejoso tanto en su escrito de queja como en su respuesta a la prevención realizada con motivo del presente procedimiento, se puede desprender que los hechos denunciados se relacionan con diversos procedimientos que han sido presentados por el quejoso:

- Con fecha seis de julio de dos mil quince, el quejoso presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a fin de denunciar presuntos actos anticipados de campaña con motivo de la propaganda que se estudia, mismo al que se le dio inicio y se le asignó el número IEPC/CQD/PE/MJRJ/CG/016/2015.
- Con fecha dieciocho de julio de dos mil quince el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió que el C. Edwin Martínez Martínez no era responsable de los actos anticipados de campaña que se le imputaban.
- Con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, el quejoso presentó juicio de inconformidad a fin de controvertir la Resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil quince, donde se consideraba como no responsable al C. Edwin Martínez Martínez, mismo al que se le dio trámite asignándole el número TEECH/JI/043/2015.
- Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas aprobó el Proyecto de Resolución por virtud del cual confirma la resolución recaída al expediente IEPC/CQD/PE/MJRJ/CG/016/2015.

En este sentido, esta autoridad, al considerarlo oportuno para mejor proveer, se avocó a la búsqueda de la sentencia recaída al expediente citado por el quejoso en su escrito de respuesta a la prevención realizada con motivo del presente procedimiento, identificado con la clave alfanumérica TEECH/JI/043/2015<sup>1</sup>, de la anterior resolución esta autoridad considera pertinente recalcar lo siguiente:

“(…)

---

<sup>1</sup>Esta resolución se puede localizar en la liga <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JI-043-2015.pdf>.

*En cuanto a lo alegado por el actor en su agravio, a consideración de este órgano colegiado resulta infundado, en lo tocante a la valoración del contenido de la prueba consistente en siete anuncios publicitarios en su modalidad de “espectaculares”; y fundado pero inoperante, respecto a la valoración de la prueba referente a dos páginas de internet ubicadas en la red social denominada “Facebook”; en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan a continuación.*

*(...)*

*Al realizar el estudio de fondo de la resolución impugnada, de la valoración de la prueba en cuestión, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2, inciso C), fracción IV, del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, para los procesos Electorales Ordinario del Estado de Chiapas, la autoridad responsable concluyó que para la existencia de los actos anticipados de campaña, tiene que haber llamamientos expresos al voto en contra o favor de candidatura o partido, o bien, expresiones solicitando cualquier apoyo para contender por alguna candidatura o partido, siempre con la taxativa de que sean manifestaciones que se realicen fuera de la etapa de las campañas, **lo que en esencia no se acredita de las pruebas aportadas por el denunciante.** Ahora bien, en el caso que se estudia, la autoridad responsable determinó que si bien los hechos señalados por el quejoso se dieron antes del inicio de campaña, pues como quedó precisado, acontecieron desde el veintiséis de mayo del año en curso, es decir, previamente al inicio de la etapa de campañas, hecho que dio lugar a la procedencia de la queja, no es menos cierto que existen otros factores a tomar en consideración para acreditar la comisión de los hechos controvertidos, como lo es el contenido de la propaganda difundida por el probable infractor de la normatividad electoral.*

*(...)*

*La conclusión a la que arribó el Instituto demandado fue que **de las pruebas que se ofrecieron no se advierte que Edwin Martínez Martínez, haya realizado actos anticipados de proselitismo y campaña, porque en dichas pruebas no se acredita que haya promocionado una Plataforma Electoral que constituya la ideología por algún partido, o que el acusado se ostente como candidato de algún partido político a un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, y tampoco que haya invitación generalizada de emitir su voto a su favor.***

*En atención a lo antes expuesto, se deduce que al actor **no le asiste la razón, toda vez que éste plantea su agravio partiendo de una valoración***

***evidentemente personal, orientada por una forma particular de percibir el objeto que constituye la prueba en cuestión, pues al sostener que por el hecho de que figure una fotografía del ciudadano imputado así como su nombre y el cargo que ocupaba dentro de una asociación civil, la cual en ese momento presidía, en la portada del periódico virtual “El Chiapaneco”, inserto en un anuncio publicitario en su modalidad de “espectacular”, argumentando que se configura un acto anticipado de proselitismo o campaña, a través de una promoción política personalizada; sin embargo, el actor no hace una análisis objetivo de dicha probanza.***

(...)

*Del mismo modo, de la interpretación funcional del artículo en cita se colige que para configurar las hipótesis de actos anticipados de precampaña y de campaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también de un elemento subjetivo, es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o el llamado al voto, ante lo cual sí podríamos inferir que se trata de actos anticipados susceptibles de ser sancionados.*

(...)

*Con base en lo anterior, del material probatorio no se advierte que junto al elemento temporal concurra el elemento subjetivo y el personal, porque de las actas de fe de hechos, **aun cuando se establece que en los anuncios espectaculares figura la imagen del ciudadano denunciado, así como su nombre y cargo dentro de la asociación civil, en ningún momento se evidencia que exista una manifestación relativa a proponer una Plataforma Electoral, no se hace un llamado expreso al voto, inclusive no se advierte un nexo entre el anuncio publicitario y el emblema o colores de un partido político en particular que haga suponer la promoción de éste.***

*Por el contrario, de lo narrado en la fe de hechos, tal como lo sostiene la responsable, se advierte que el anuncio publicitario exhibe la imagen de un producto de tipo comercial, es decir el objeto del mismo es promocionar un producto de comercio con carácter informativo de tipo virtual (periódico), que si bien en la portada aparece la imagen de un individuo identificado por el denunciante como Edwin Martínez Martínez, lo cierto es que ese hecho resulta lógico y racional en tal contexto, en atención a que la oferta del periódico para esa edición lo constituye una entrevista con el referido ciudadano, **lo que no puede ser catalogado como un acto anticipado de***

***proselitismo o campaña, si no se da la concurrencia de los supuestos que la ley señale como una infracción susceptible de sanción.***

(...)

*Se considera que no asiste razón al actor, al señalar, que es posible acreditar el supuesto acto anticipado de campaña a través de una página de internet en la red social denominada “Facebook”, aunque cabe mencionar que para llegar a tal conclusión es necesario expresar razones adicionales a las argumentadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias en la resolución combatida.*

*Ahora bien, se sostiene lo anterior ya que a juicio de este Tribunal, **no puede acreditarse la realización de un acto anticipado de campaña, a partir de los hechos denunciados en el Procedimiento Administrativo Sancionador**, pues con independencia de los argumentos expresados por la autoridad responsable respecto de que no es posible autenticar la autoría de la página en comento, así como del contenido de las paginas denunciadas por el quejoso, lo cierto es que, **al tratarse de información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello no es suficiente para sostener la premisa del actor consistente en que a partir de su análisis puede arribarse a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña.***

(...)

### **Énfasis añadido**

De lo anterior se puede concluir que la propaganda denunciada no corresponde al de tipo electoral, en tanto a que no cumple las características que ésta tiene y por el contrario se aprecia una subjetividad en la observación por parte del quejoso; por ello cabe concluir que el C. Edwin Martínez Martínez, entonces Candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, no tiene obligación de reportar la propaganda denunciada, al no corresponder a sus gastos de campaña; motivo que a su vez implican que la misma no ha de ser sumada para efectos del tope de gastos de campaña del entonces candidato.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento; en la especie estamos en presencia del segundo supuesto, pues no se logra desprender ilícito alguno que pueda sancionarse por esta vía.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita que sean investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del C. Edwin Martínez Martínez, entonces candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, de sus obligaciones en materia de fiscalización, en virtud de que se promocionó indebidamente previo al inicio de campañas y por ello erogó una gran cantidad de recursos, mismos que, según su dicho, han de sumarse a los gastos de campaña y en su caso representaría un rebase del tope de gastos de campaña.

Al analizar los hechos, se observó que para poder dar cumplimiento a lo denunciado por el quejoso, se estaba a la posible determinación que en su caso se tomara al respecto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es así como se observa que el mismo ha sido considerado como no responsable, de ahí que no existe gasto el cual pueda ser sumado a los gastos de campaña como lo solicita el quejoso y cuanto menos el determinar alguna violación en materia de fiscalización; por otro lado, de las pruebas presentadas no se observa propaganda electoral alguna, máxime al no existir los elementos que ésta conlleva, entre los que se encuentran la invitación al voto o el beneficio que se genere para obtener el voto ciudadano, así como el electorado tendría que realizar una relación lógica a fin de determinar que esos anuncios corresponden a un candidato y así pudiera generarse tal beneficio, cuestión que por demás demuestra que sólo se buscó la promoción del periódico o en su defecto de la Asociación Civil involucrada, para lo cual es válido que esté presente el presidente por ser la voz de la misma.

Derivado de lo anterior, se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones de su escrito, no obstante, su respuesta fue por demás insuficiente, en cuanto a que él mismo señala que el C. Edwin Martínez Martínez, entonces Candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, no fue considerado responsable por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolución confirmada por el Tribunal electoral de Chiapas, y por demás se limita a establecer que la propaganda denunciada tuvo como fin promocionar al candidato, motivo por el cual cuenta con su dicho y elementos que promocionan un periódico local y una asociación civil.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado en el escrito de queja, en cuanto a las supuestas dádivas proporcionadas por el entonces candidato denunciado, no ha lugar a la pretensión del quejoso toda vez que el conocimiento de los supuestos hechos (el otorgamiento de dádivas) proviene de imágenes publicadas en la red social facebook, tal como lo señala el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, razón por la cual no es posible autenticar la autoría y el contenido de la página<sup>2</sup>, pues la misma no tiene limitaciones en cuanto a sus publicaciones y, en consecuencia, no es suficiente para sostener la premisa del quejoso, por ende no otorga elementos de certeza para concluir que se está en presencia de una violación.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-183-2015, en el sentido siguiente:

“(…)

...al tratarse dichas probanzas de supuestas imágenes contenidas en la red social mencionada, cuya información, debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como constitutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos omitidos que deban ser objeto de revisión contable por la autoridad electoral.

En tal sentido se debe señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el *Internet* es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, pero no constituye una entidad física, sino una red de telecomunicaciones que interconecta con innumerables redes de la propia naturaleza, sin que derivado

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

de ésta sea posible que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que se transmite a través de ese medio electrónico.

Es entonces el *internet*, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través del denominado "ciberespacio", el que constituye una vía para enviar elementos informativos a quien decide de manera voluntaria y consciente consultar dicho medio electrónico para obtener datos de su particular interés.

En razón de lo anterior, es difícil identificar o consultar la información que constituyen la fuente de creación de las páginas denominadas *web*, y por ende, quién es el responsable del uso o empleo de las mismas, como es el caso de la red social *Facebook*.

Máxime que tal y como ha sostenido esta Sala Superior, las redes sociales como *Facebook* constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información de ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el *internet*, y más aún *Facebook*, se puede concluir que es difícil para que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación ni a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.

(...)"

Lo anterior se robustece al considerar, tal como se ha precisado en líneas anterior, que el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, sostuvo que no puede acreditarse la realización de un acto anticipado de campaña, a partir de los hechos denunciados, pues al tratarse de información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello no es suficiente para sostener la premisa del actor consistente en que a partir de su análisis puede arribarse a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que, el quejoso no subsanó la deficiencia de la queja interpuesta, de modo que se pueda desprender algún ilícito sancionable por esta vía, se actualiza la causal prevista en la fracción II del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Magnol de Jesús Roque Jiménez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Amatanango de la Frontera, Chiapas, en contra del C. el C. Edwin Martínez Martínez, entonces Candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas por el Partido Revolucionario Institucional.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Magnol de Jesús Roque Jiménez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Amatanango de la Frontera, en contra el C. Edwin Martínez Martínez, entonces Candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta Resolución al C. Magnol de Jesús Roque Jiménez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Amatanango de la Frontera, Chiapas.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/402/2015/CHIS**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de 2015, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 4:36 horas del jueves 3 de septiembre del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**